

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 30048

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA
EL DECRETO LEGISLATIVO 997,
QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN
Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, con relación a su denominación, estructura y funciones.

Artículo 2. Cambio de denominación

A partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio se denomina Ministerio de Agricultura y Riego. Toda referencia legislativa al Ministerio de Agricultura debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Agricultura y Riego.

Artículo 3. Modificación de los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo 997

Modifícanse los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, los que quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 3.- Ministerio y sector

- 3.1 El Ministerio de Agricultura y Riego diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno.
- 3.2 El sector Agricultura y Riego comprende a todas las entidades de los tres niveles de gobierno vinculadas al ámbito de competencia señalado en la presente Ley.

Artículo 4.- Ámbito de competencia

El Ministerio de Agricultura y Riego tiene como ámbito de competencia las siguientes materias:

- 4.1 Tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria.
- 4.2 Recursos forestales y su aprovechamiento.
- 4.3 Flora y fauna.
- 4.4 Recursos hídricos.
- 4.5 Infraestructura agraria.
- 4.6 Riego y utilización de agua para uso agrario.
- 4.7 Cultivos y crianzas.
- 4.8 Sanidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria."

Artículo 4. Modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo 997

Modifícase el artículo 6, numerales 6.1.11 y 6.2.12, e incorpóranse los numerales 6.1.12 y 6.2.13 del Decreto Legislativo 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 6.- Funciones específicas

El Ministerio de Agricultura y Riego cumple funciones específicas vinculadas al ejercicio de sus competencias, en los siguientes términos:

6.1 Para el cumplimiento de las Competencias Exclusivas.

El Ministerio de Agricultura y Riego, en el marco de sus competencias exclusivas, ejerce las siguientes funciones:

(...)

6.1.11 Dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas.

6.1.12 Las demás que le asignen las leyes.

6.2 Para el cumplimiento de las Competencias Compartidas.

El Ministerio de Agricultura y Riego, en el marco de sus competencias compartidas, ejerce las siguientes funciones:

(...)

6.2.12 Dicta lineamientos técnicos en materia de promoción, conservación, mejoramiento y aprovechamiento de cultivos nativos y camélidos sudamericanos.

6.2.13 Las demás que le asignen las leyes."

Artículo 5. Modificación del artículo 8 del Decreto Legislativo 997

Modifícase el artículo 8 del Decreto Legislativo 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8.- Estructura orgánica

8.1 La estructura básica del Ministerio de Agricultura y Riego está compuesta de la siguiente manera:

- a) Alta Dirección, conformada por el Ministro, el Viceministro de Políticas Agrarias, el Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y el Secretario General. Cuenta con un gabinete de asesores especializados para la conducción estratégica de las políticas a su cargo y para la coordinación con el Poder Legislativo.
- b) Órgano de control institucional.
- c) Órganos de administración interna.
- d) Órganos de línea.

8.2 La estructura orgánica y las funciones específicas correspondientes a los órganos de línea, de administración interna, de control institucional, así como las comisiones, programas y proyectos se establecen y desarrollan en su Reglamento de Organización y Funciones."

Artículo 6. Modificación del Título V del Decreto Legislativo 997

Modifícase el Título V, modificando los artículos 9, 10 y 11 e incorporando el artículo 12, del Decreto Legislativo 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"TÍTULO V

FUNCIONES DE LA ALTA DIRECCIÓN

Artículo 9.- Ministro

El Ministro de Agricultura y Riego es la más alta autoridad política y ejecutiva del Ministerio. Tiene las siguientes funciones:

- a) Orientar, dirigir, formular, coordinar, determinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales del sector agrario.

- b) Mantener relaciones con los gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales vinculadas a la implementación de las políticas nacionales en materia agraria.
- c) Ejercer la titularidad del pliego presupuestal del Ministerio de Agricultura y Riego.
- d) Representar al sector ante entidades públicas o privadas en los ámbitos nacional e internacional.
- e) Ejercer las demás funciones que le asigne la Constitución Política del Perú y la ley.

El Ministro puede delegar las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función.

Artículo 10.- Viceministro de Políticas Agrarias

El Viceministro de Políticas Agrarias es la autoridad inmediata al Ministro en asuntos de su competencia y por encargo del Ministro tiene las siguientes funciones:

- a) Formular, planear, coordinar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial en materia agraria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- b) Formular, realizar el seguimiento y evaluar los planes sectoriales, así como evaluar los impactos generados por los programas y proyectos en materia agraria, conforme a las disposiciones legales vigentes.
- c) Coordinar, orientar, articular y supervisar las actividades que desarrollan los órganos del Ministerio que están bajo su cargo.
- d) Proponer normas, así como coordinar, orientar y supervisar su cumplimiento, dentro del ámbito de su competencia.
- e) Expedir Resoluciones Viceministeriales en los asuntos que le corresponda.
- f) Las demás que le asigne la Ley, el Reglamento de Organización y Funciones y otras que le delegue el Ministro.

Artículo 11.- Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego

El Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria es la autoridad inmediata al Ministro en asuntos de su competencia y por encargo del Ministro tiene las siguientes funciones:

- a) Gestionar, administrar y ejecutar la política sectorial, los planes, los programas y los proyectos, según las disposiciones legales vigentes y la Política Nacional Agraria.
- b) Formular, articular, promover y ejecutar los programas y los proyectos en materia agraria, en el marco de la Política Nacional Agraria.
- c) Coordinar, orientar, articular y supervisar las actividades que desarrollan los órganos del Ministerio que están bajo su cargo.
- d) Expedir Resoluciones Viceministeriales en los asuntos que le corresponda.
- e) Las demás que le asigne la Ley, el Reglamento de Organización y Funciones y otras que le delegue el Ministro.

Artículo 12.- Secretario General

El Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio. Asiste y asesora al Ministro en las materias de los sistemas administrativos de aplicación nacional. Asume por delegación expresa del Ministro las materias que no sean privativas del cargo de Ministro de Estado. Está encargado de supervisar la actualización permanente del portal de transparencia del Ministerio."

Artículo 7. Incorporación de los Títulos VI y VII al Decreto Legislativo 997

Incorpóranse los Títulos VI (artículo 13) y VII (artículo 14) al Decreto Legislativo 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

TÍTULO VI

COORDINACIÓN

Artículo 13.- Coordinación intergubernamental e intersectorial

Para la formulación e implementación de las políticas nacionales y sectoriales de su responsabilidad y la evaluación de su cumplimiento, el Ministerio desarrolla las siguientes acciones:

- 13.1 Establece coordinaciones con entidades del Poder Ejecutivo, de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales; y celebra convenios interinstitucionales de asistencia y cooperación mutua.
- 13.2 Presta a los gobiernos regionales y gobiernos locales la cooperación, capacitación y asistencia técnica que estos requieran en materias de su competencia.
- 13.3 Establece otros mecanismos de articulación y coordinación que se consideren pertinentes.

TÍTULO VII

ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Organismos públicos adscritos

Los organismos públicos adscritos al Ministerio de Agricultura y Riego se regulan conforme a la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la correspondiente norma de creación y son los siguientes:

- a) Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA).
- b) Autoridad Nacional del Agua (ANA).
- c) Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA).
- d) Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR)."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Reglamento de Organización y Funciones

El Ministerio de Agricultura y Riego presenta su proyecto de Reglamento de Organización y Funciones a la Presidencia del Consejo de Ministros, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de la presente Ley, en el marco de la normatividad aplicable.

La implementación de lo establecido en la presente Ley no implica el incremento de remuneraciones ni el otorgamiento de beneficios complementarios de carácter laboral; y se financia con cargo al presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En tanto se apruebe el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, rige el reglamento vigente, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto por la presente Ley.

SEGUNDA. Adecuación de programas y proyectos

El Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (AGRO RURAL), el Programa de Compensaciones para la Competitividad (AGROIDEAS) y el Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI), así como los proyectos especiales adscritos al Ministerio de Agricultura y Riego, se adecúan con arreglo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Norma derogatoria

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

954578-1

LEY N° 30049

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PRORROGA EL PLAZO DE VIGENCIA DEL PROGRAMA DE COMPENSACIONES PARA LA COMPETITIVIDAD

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto prorrogar el plazo de vigencia del Programa de Compensaciones para la Competitividad, a que se refiere el artículo 4 del Decreto Legislativo 1077, Decreto Legislativo que crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad.

Artículo 2º.- Prórroga del plazo de funcionamiento

Prorrógase, por el plazo de tres (3) años, el funcionamiento del Programa de Compensaciones para la Competitividad, con el objeto de beneficiar a los medianos y pequeños productores agrarios de todo el país que desarrollan sus actividades en unidades productivas sostenibles.

Artículo 3º.- Financiamiento del programa

Las acciones que realice el Ministerio de Agricultura orientadas al objeto de la presente Ley se financian con cargo a su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4º.- Suspensión de normas

Déjanse en suspenso las disposiciones administrativas y fiscales generales y específicas que se opongan o limiten la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Incorporación de un tercer párrafo en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1077, Decreto Legislativo que crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad

Incorpórase un tercer párrafo en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1077, Decreto

Legislativo que crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad, con el siguiente texto:

"Para efectos de la aplicación del presente numeral, establécese como 'adopción de tecnología' el proceso voluntario de implementación de métodos o sistemas productivos según los gastos elegibles del Programa, que conduzcan al cumplimiento de las metas previstas en el Plan Operativo del Plan de Negocios aprobado."

SEGUNDA.- Informe anual

El Ministerio de Agricultura presenta a la Comisión Agraria del Congreso de la República un informe anual sobre el desarrollo de las actividades y las metas alcanzadas por el Programa de Compensaciones para la Competitividad.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de junio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

954578-2

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan viaje del Ministro del Interior a Colombia y encargan su Despacho al Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 214-2013-PCM

Lima, 24 de junio de 2013

CONSIDERANDO:

Que, con el auspicio, entre otras instituciones, de la Alta Consejería Presidencial para la Convivencia y la Seguridad Ciudadana de la Presidencia de la República de Colombia, se realizará la Conferencia - Taller Internacional PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA VIOLENCIA: DE LA CIENCIA A LA ACCIÓN, Fortaleciendo la Institucionalidad Local para una Mejor Seguridad y Convivencia Ciudadana en América Latina y el Caribe, que se realizará en la ciudad de Cali - República de Colombia del 26 al 28 de junio de 2013;

Que, los objetivos del presente evento están orientados a fortalecer la capacidad institucional de los gobiernos y actores locales para prevenir el delito y la violencia utilizando intervenciones con base en evidencia científica,